



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
ARMENIA
SISTEMA ORAL**

-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

AVISO

MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
RADICACIÓN:	63001-2333-000-2016-00160-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO:	JHON FABIO SUÁREZ VALERO
	(Contralor Departamental encargado)

Se pretende que se declare la nulidad del acta de sesión extraordinaria Nro. 01 y Nro. 02 realizada en la Asamblea Departamental del Quindío el 20 y 21 de marzo de 2016, mediante las cuales se declaró la elección del Doctor Jhon Fabio Suárez Valero como Contralor Departamental Encargado; y la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite en primera instancia en esta Corporación a los cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia Quindío, 26 de mayo de 2016


ALEJANDRA ESCOBAR LOPEZ
SECRETARIA (E.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00
Demandante: Alejandro Rodríguez Torres
Demandado: Elección de Jhon Fabio Suarez Valero Como Contralor Departamental Del Quindío (Encargado)
Instancia: Primera

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad Electoral – Auto Admisorio con solicitud de Suspensión Provisional

Se pronuncia la Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral contra el Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 001 y Nro. 002 realizada en la Asamblea Departamental del Quindío el 20 y 21 de marzo de 2016, mediante las cuales se declaró la elección del Doctor Jhon Fabio Suarez Valero como Contralor Departamental del Quindío (encargado)¹ y (ii) la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

¹ A través de auto del 10 de mayo de 2016, se dispuso requerir a la Asamblea Departamental del Quindío para que remitirá los actos acusados, no obstante la dicha Corporación informó que no es

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión
Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Alejandro Rodríguez Torres, actuando a nombre propio, pretende la nulidad de los actos de elección y posesión del Doctor JHON FABIO SUAREZ VALERO como Contralor Departamental del Quindío (encargado), contenido en las Actas de Sesión Extraordinaria Nro. 001 y Nro. 002 realizadas en la Asamblea Departamental del Quindío el 20 y 21 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 152 ibídem.

2. Sobre la admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, elementos que se reúnen en este caso; por tanto, **la demanda se admitirá.**

posible debido a que los mismos no están aprobados. Sin embargo, obra en el expediente 2 cds que contienen el audio de las sesiones.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

3. De la solicitud de suspensión provisional²

La parte actora solicita junto con el escrito de la demanda, la suspensión provisional de las actas Nro. 001 y Nro. 002 del 20 y 21 de marzo de 2016 de la Asamblea Departamental del Quindío.

Fundamenta su solicitud en la trasgresión de las disposiciones legales determinadas en el capítulo IV de la demanda y afirma que con la acción de designación, a través de elección del Dr. Jhon Fabio Suarez Valero como Contralor General del Quindío, la Plenaria de la Asamblea Departamental trasgredió el art. 6 Superior, inciso 2 del art. 137 del CPACA, inciso 2 del art. 5 de la ley 330 de 1996 y el reglamento interno en el inciso 2 del art. 167 y 168 adoptado por medio de la Ordenanza Nro. 51 del 31 de julio de 2009.

4. Fundamentos de la decisión

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA en estos términos:

"Artículo 231.- *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)*"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al

² Fl. 12

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión
Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de los actos enjuiciados se fundamenta en que fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, debido a que la Asamblea Departamental del Quindío no tenía competencia para designar a través de elección al Dr. Jhon Fabio Suarez Valero como Contralor Departamental del Quindío encargado, argumentando que el artículo 5º de la Ley 330 de 1996 hace referencia a "llenar" las faltas temporales, no suplir ni designar como lo indicó el Gobernador del Departamento a través del Decreto 368 de que convocó a sesiones extraordinarias a la Asamblea Departamental del Quindío.

Así las cosas, refiere que con los actos acusados se violan los artículos 6 Superior, inciso 2 del art. 137 del CPACA, inciso 2 del art. 5 de la ley 330 de 1996 y el reglamento interno en el inciso 2 del art. 167 y 168 adoptado por medio de la Ordenanza Nro. 51 del 31 de julio de 2009.

Sin embargo, en esa petición de suspensión provisional omite desarrollar de forma clara las razones por las cuales considera que el acto acusado vulnera las normas que invoca como violadas, pues solo hace alusión a los conceptos "llenar", "suplir", "designar" y resalta que se llevó a cabo una elección, resultado de cuatro votos positivos y uno negativo, sin que de los fundamentos expuestos por el demandante pueda colegirse que el acto acusado vulnera las disposiciones allí señaladas, por las razones invocadas por el actor.

Resulta igualmente necesario resaltar que aun cuando el texto de la demanda – acápite de hechos- plantea aspectos adicionales a los referidos en la solicitud cautelar, éstos no fueron alegados como razones para sustentarla, ni el

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

accionante manifestó que se remitía a ellos, de lo que se deduce que éste quiso limitar los argumentos de la petición cautelar, pues expresamente señaló *“fundamento la anterior solicitud de Medida Provisional, es la trasgresión de las disposiciones legales determinadas en el capítulo IV de la presente demanda normas violadas y concepto de violación”*³

Frente a los requisitos para decretar la medida cautelar, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior **exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.***

*ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al **confrontar el acto con las normas invocadas por el actor**, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.*

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

*Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, **exige “petición de parte debidamente sustentada”**⁴.*

Así las cosas, como quiera que el estudio preliminar que compete realizar a la Sala de decisión para analizar la procedencia de la suspensión provisional está

³ F. 12

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. 9 de abril de 2015. Radicación: 19001-23-33-000-2015-00044-01

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión
Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

circunscrito a los fundamentos normativos y probatorios que invoque el peticionario, se observa en este caso que los invocados por el accionante no revisten la entidad suficiente que permita establecer la *"infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia en forma irregular y desviación de las atribuciones propias de quien las profirió"* a que alude el accionante.

Por lo tanto, comoquiera que a esta altura procesal no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada contra el acto de elección del Dr. Jhon Fabio Suarez Valero como Contralor Departamental del Quindío (encargado). Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia:

- Al Dr. Jhon Fabio Suarez Valero, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.AC.A.
- Al Departamento del Quindío – Asamblea Departamental del Quindío⁵ (Art. 277.2 Ib.).

⁵ Ley 1437 **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00160-00

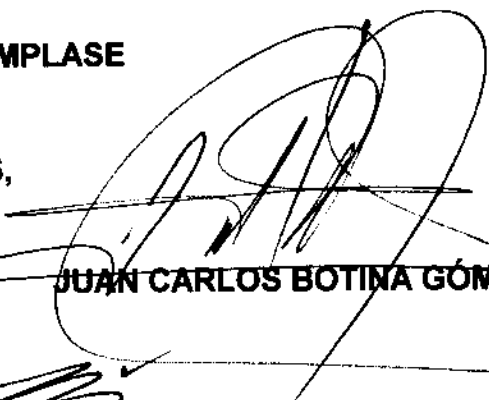
- Al Agente del Ministerio Público (Art. 277.3 lb.).
2. Notifíquese por estado esta providencia al demandante (Art. 277.4 lb.).
3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la forma señalada por el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

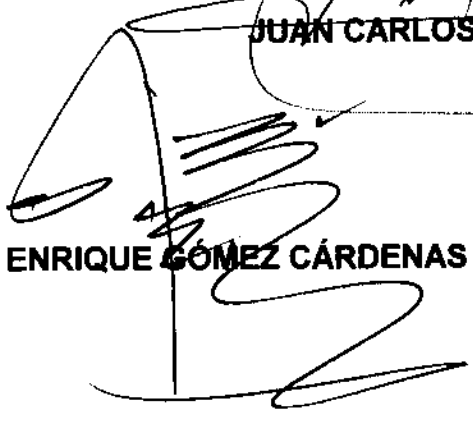
SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional, en los términos de la solicitud presentada por el accionante.

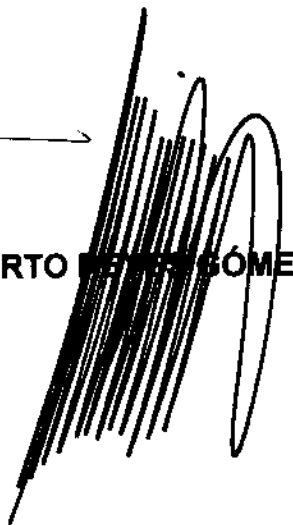
Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta Extraordinaria N° 027 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

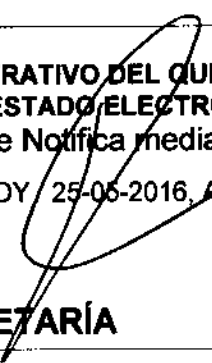
LOS MAGISTRADOS,


JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS


RIGOBERTO PÉREZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY / 25-06-2016, A LAS 7:00 A.M.


SECRETARÍA